

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 80 LEY 20.744 DE CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 80 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo por el siguiente:

Art. 80. —Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo.

La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Roberto M. Mirabella.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta iniciativa tiene como antecedente al Proyecto de Ley **1289-D-2022** presentado el 30 de marzo de 2022 de mi autoría, que recientemente perdió estado parlamentario.

El presente proyecto busca subsanar un déficit de la norma introducida por el artículo 45 de la Ley 23.345 de Prevención de la Evasión fiscal que introdujo el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo a razón del siguiente texto:

“Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

En dicho artículo se otorgaba un plazo de dos días hábiles para cumplir con las obligaciones de la norma, dicho plazo resultaba a todas luces exiguo, lo que motivó que el Decreto 146/2001 intentara subsanar dicha situación anteponiendo un plazo de 30 días corridos previos a la intimación del artículo 80, cuestionable desde el punto de vista de la técnica legislativa por los motivos que expondré en lo sucesivo y que motivaron el presente proyecto de ley.

Para comenzar hay que tener presente que las dos obligaciones del empleador a las que se refiere el último párrafo del artículo 80 de la LCT son la entrega de las constancias documentadas del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales, y el otorgamiento de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el mismo artículo -a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24.576 (contenida en los artículos sin número de la Ley de Contrato de Trabajo, TÍTULO II Del Contrato de Trabajo en General, Capítulo VIII denominado “De la formación profesional”).

El incumplimiento que da lugar al pago de la indemnización sólo se produce cuando el empleador no entrega las constancias documentadas o el

certificado de trabajo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente.

Nuevamente tiene relevancia aquí la diferencia -en rigor, las dos diferencias- entre la obligación de entregar las constancias documentadas y el certificado de trabajo, ya que este último debe ser otorgado por el empleador por la mera extinción del contrato de trabajo, en tanto que aquéllas reclaman un requerimiento formal. Requerimiento éste que puede ser formulado luego de la extinción -a la época de la extinción, según el texto legal- del contrato o durante su vigencia cuando medien causas razonables -y he aquí la segunda diferencia-

La exigüidad del plazo de dos días hábiles, que seguramente afecta más severamente a las empresas de menores dimensiones -en más de un caso carentes de una estructura administrativa apta para cumplir en término-, llevó al Poder Ejecutivo a dictar el decreto 146/2001, cuyo artículo 3º, so pretexto de reglamentar el artículo 45 de la Ley 25.345, estableció que:

“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Este nuevo requisito merece algunas observaciones, la primera, se refiere a que con independencia de la justificación que pueda darse al otorgamiento de este plazo adicional de treinta días corridos posteriores a la extinción del vínculo laboral -para que el empleador cumpla espontáneamente con el deber de otorgar el certificado de trabajo o entregue las constancias documentadas cuando éstas hubieran sido requeridas por el trabajador-, en rigor de verdad se trata de una modificación de las reglas del artículo 80 de la LCT (t. o.) en su redacción actual, lo que supone un exceso reglamentario que pone en duda la validez de la norma.

La jurisprudencia en algunos casos ha convalidado la validez de la regla del artículo 3º del decreto 146/2001 y del plazo de treinta días¹ y en otros, en cambio, se ha pronunciado por su inconstitucionalidad².

¹ CNAT, sala 11, 25-9-2008, "Riti, Paola c/Tecno Retail SA y otros s/Despido"; sala 111, 11-8-202 1, "Girardo, Sergio Arnadeo c/Rioja, Ricardo Marcelo y otros s/Despido"; sala V, 14-3-2011, "Bulacio, Héctor Roberto c/Florci SA srnespido", etc

² CNAT, sala III, 30-9-201 1, "Gatica Gianoli, Andrés Felipe c/Laso SA s/Despido"; sala VD[, 17-5-2007, "Serantes, Milagros Josefina Inés c/QuEones, Julio Héctor y otro s/Despido".

Otro reproche aparece al observar que el artículo 3º del decreto 146/2001 no contempla el supuesto de requerimiento de las constancias documentadas durante la vigencia de la relación laboral -según admite expresamente el artículo 80 de la LCT (t. o.) "cuando medien causas razonables"-. A menos que se interprete que también en este supuesto la indemnización especial sólo procederá cuando, producido en su oportunidad el requerimiento y omitida la entrega durante la vigencia de la relación de trabajo, deba transcurrir también un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del vínculo para que, recién entonces, el trabajador pueda formular un nuevo requerimiento hábil para generar su derecho indemnizatorio³.

Dicha interpretación deviene absurda y desvirtuaría el sentido de la procedencia restringida del reclamo de las constancias documentadas estando la relación vigente "cuando medien causas razonables"-, y lleva a dos respuestas posibles.

La primera, en cuanto tal interpretación supone una virtual derogación del derecho reconocido por la ley -a reclamar las constancias documentadas durante la vigencia de la relación laboral-, sería considerar inconstitucional al artículo 3º del decreto 146/2001, en cuanto configura un claro supuesto de inconstitucionalidad indirecta.

La segunda respuesta, que evitaría la declaración de inconstitucionalidad, podría generarse por la vía del ejercicio por la autoridad administrativa del trabajo de la facultad aclaratoria, complementaria y de aplicación que le otorga el artículo 4º del Decreto 146/2001, cito:

"Art. 4º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación de la presente reglamentación".

Así, el Ministerio de Trabajo, sin contradecir la norma y el fin de ampliar en treinta días corridos el plazo otorgado al empleador -y suponiendo que no se cuestionara la validez del artículo 3º del mismo decreto en esta materia-, podría fijar algún criterio que permita proyectar ese plazo al supuesto de requerimiento de las constancias documentadas durante la vigencia de la relación de trabajo, "cuando medien causas razonables"- sin que sea entonces necesario esperar a su terminación para que el trabajador pueda formular la intimación y ser así acreedor a la indemnización especial, si el empleador no le hiciera entrega de aquéllas.

³ Ley de Contrato de Trabajo comentada : Tomo I Mario Eduardo Ackerman - la ed. revisada - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2016 pág 700 y sig.

Dicha aclaración y complementación la autoridad administrativa del trabajo nunca la produjo, razón por lo cual resulta necesario subsanar esta norma mediante la incorporación del plazo de 30 días corridos en la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 80, otorgando seguridad jurídica a los actores y evitar así el dispendio litigioso que esta incongruencia legislativa y reglamentaria produjo.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Roberto M. Mirabella.-